



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 136

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La señora NILSA ADRIANA CEBALLOS PRADO, actuando a través de apoderado judicial presentó escrito en el que solicita se decrete la liquidación de la sociedad conyugal, la cual no registra bienes ni deudas a cargo.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia No 086 de junio 01 de 2021 proferida por este Despacho, se decretó el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores NILSA ADRIANA CEBLLOS PRADO y EDGAR MAURICIO ALZATE CADENA.

II. TRAMITE PROCESAL

El 25 de octubre de 2021 la ex cónyuge NILSA ADRIANA ALZATE CEBALLOS a través de apoderado judicial solicitó continuar el proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

Mediante auto del 26 de octubre de 2021 se ordenó continuar el trámite de la liquidación, correr traslado al demandado, agotada la notificación del demandado en los términos del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, este se tuvo como notificado por conducta concluyente mediante providencia del 29 de noviembre de la misma anualidad, omitió elevar pronunciamiento alguno en el término para contestar la demanda, luego de lo cual se dispuso el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

Posteriormente se fijó fecha para la diligencia de inventario y avalúos a la cual sólo asistió la apoderada judicial de la parte demandante, quien expuso el respectivo inventario y avalúo para su aprobación, indicando que el mismo estaba en ceros.

De acuerdo con lo anterior, debe el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite de liquidación de la sociedad conyugal, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

La sociedad conyugal que se forma por el hecho del matrimonio está regulada por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana, como son el establecido por la ley 28 de 1932 vigente a partir del 1° de enero de 1933 y el convencional conformados por las normas del Código Civil que tratan sobre las capitulaciones matrimoniales.

Es por lo anterior, que a la libre y espontánea voluntad de los cónyuges queda el acuerdo sobre el régimen de bienes del matrimonio. Para este evento tenemos que los señores NILSA ADRIANA CEBALLOS PRADO y EDGAR MAURICIO ALZATE CADENA optaron por el régimen establecido por la ley 28 de 1932, pues no otorgaron capitulaciones matrimoniales.

De conformidad con lo señalado por el numeral 1° del artículo 1820 del Código Civil, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio se disuelve por la terminación del respectivo vínculo, sea por la muerte de un cónyuge o por la sentencia que decreta el divorcio.

Disuelta la sociedad conyugal por sentencia que decreta el divorcio, la liquidación sobreviviente puede realizarse por mutuo acuerdo de los cónyuges mediante el otorgamiento de la escritura pública cuyo contenido debe ser el inventario del patrimonio social - activo y pasivo -.

Si no existiere acuerdo entre los esposos, la liquidación de la sociedad conyugal se realizará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 523 de la Ley 1564 de 2012, el cual frente a los aspectos relativos al emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos y la partición, remite a los artículos referentes a los procesos de sucesión específicamente a los artículos 490, 501 y 507 del mismo Estatuto.

El primer paso que debe seguirse a efecto de liquidar la sociedad conyugal es la facción o confección de un inventario y avalúo de todos los bienes que ella usufructuaba o de que era responsable así como de las deudas a su cargo, lo que se hará en el término y en la forma prescritos para la sucesión por causa de muerte (artículo 1821 Código Civil, numeral 5° de la Ley 1ª de 1976 y artículo 501 de la Ley 1564 de 2012).

Pues bien, para el caso que nos ocupa, se observa que la parte actora a través de su apoderado judicial manifestó en escrito en la hora y fecha señaladas para los inventarios y avalúos de bienes y deudas de la sociedad conyugal, que la citada comunidad de bienes formada por el hecho del matrimonio entre NILSA ADRIANA CEBALLOS PRADO y EDGAR MAURICIO ALZATE CADENA carece de bienes y no tiene deudas a su cargo.

De lo anterior se concluye, que al no poseer la sociedad conyugal activos, ni tener pasivos a su cargo se hace innecesario agotar la totalidad del trámite previsto en el artículo 523 de la Ley 1564 de 2012, tal y como se dispuso en la audiencia de inventarios y avalúos, pues ante la falta de bienes y deudas que distribuir ocioso resultaría proceder de acuerdo con lo establecido en la citada disposición generando para las partes unos gastos a todas luces injustos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Santiago de Cali Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LIQUIDADADA, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre los señores NILSA ADRIANA CEBALLOS PRADO y EDGAR MAURICIO ALZATE CADENA, teniendo como activos cero (0) y como pasivos cero (0).

SEGUNDO. ORDENAR la inscripción de la presente decisión, en el correspondiente registro civil de matrimonio y nacimiento de los cónyuges, así como en el libro de varios del registro del estado civil de las personas.

TERCERO. EXPEDIR a la parte interesada copia de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:
Laura Andrea Marín Rivera

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff5511fc7d241902831a3a1f3593293b729e9a4d40c701fea830a4d8086b414**

Documento generado en 18/08/2022 06:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>